



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: YASMÍN ARRIAGA TORRES. CANDIDATA POR EL PARTIDO MORENA A **SINDICATURA PROPIETARIA** EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

DENUNCIADOS: PÁGINA DIGITAL, RESPONSABLE DE CONTENIDO DIGITAL "EL RING DE GUERRERO", EDITOR Y DIRECTOR DEL SEMANARIO ¿NO QUE NO? COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA, JOSE LUIS GONZÁLEZ CUEVAS: Y EL C. MARCO ANTONIO LEYVA MENA.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN **GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 443 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinticinco de noviembre de noviembre de dos mil veintiuno, emitió una certificación y acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las nueve horas del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de ----- CERTIFICA-----

Que el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se otorgó un plazo de dos días naturales al Representante Legal de Facebook, Inc., a efecto de que remitiera diversa información que le fue requerida, le fue notificado a través del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio por correo electrónico a las dieciséis horas con doce minutos del veintidós de noviembre del año en curso, por lo que el término de dos días naturales que se le concedió para desahogar el requerimiento, le transcurrió del veintitrés al veinticuatro de noviembre



(AL CALCE UNA FIRMA ILEGIBLE)

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTA la certificación que antecede, con fundamento en el artículo 419 y 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, ACUERDA:

PRIMERO. FENECIMIENTO DEL TÉRMINO. En razón de que el plazo de dos días naturales que se otorgaron al Representante Legal de Facebook, Inc., en proveído de diecisiete de noviembre del presente año, transcurrió del veintitrés al veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, sin que haya desahogado el requerimiento.

SEGUNDO. REQUERIMIENTO POR SEGUNDA OCASIÓN. Ahora con fundamento en los artículos 201, párrafo tercero, 431, segundo párrafo y 435, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se le requiere por segunda y última ocasión al Representante Legal de Facebook, Inc., informe a esta autoridad electoral a la brevedad posible y la debida diligencia por tratarse de un asunto en materia de Violencia Política en razón de Género, que no exceda de dos días naturales a partir de que se encuentre legalmente notificado, lo siguiente:

a) Si en su base de datos puede identificar y/o localizar el perfil de Facebook bajo el nombre de "El Ring de Guerrero" alojados en la siguiente URL: https://www.facebook.com/El-Ring-de-Guerrero-926399170877644, de ser afirmativa la respuesta, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.



b) Si en su base de datos puede identificar y/o localizar el perfil de Facebook bajo el nombre de "¿No Que No?" alojados en la siguiente URL: https://www.facebook.com/noquenoguerrero de ser afirmativa la respuesta, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.

Páginas de la red social de Facebook, a quienes la promovente denunció publicaciones que fueron constatadas por la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante informe ejecutivo remitido por oficio UPCG/0128/2021, de 24 de mayo de 2021, siendo las siguientes:

- https://www.facebook.com/El-Ring-de-Guerrero-926399170877644/
- https://fb.watch/4ZLur 5SYu/
- https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=430881978176236&externa
 log_id=89c2f501-621e-412f-8d5f-4d5d431974e4&g=El+ring+de+guerrero
- https://fb.watch/4ZLTvYs36i/
- https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=3876860555702910&extern
 al log id=89c2f501-621e-412f-8d5f 4d5d431974e4&g=El+ring+de+guerrero
- https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079606230864/28
 72710699667752/? cft [0]=AZVmc1kftca1Me AYxOT05LctRfgJ97gVD6YbC
 mNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-

60wzC Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4 -LLJtOcWJ3 sZYhhuUBCVqDzJAgRDdHDK& tn =EH-R

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, o bien en el que manifieste la imposibilidad que tenga para hacerlo.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimento a lo ordenado en el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que se considera relevante recabar dicha información para la integración del Procedimiento



Especial Sancionador, que no puede pasar inadvertido por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se apercibe, que en caso de no cumplir con el requerimiento, en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como en el diverso 37 de la ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN." y "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."

Finalmente, para poder realizar el requerimiento ordenado, solicítese el apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su conducto se realice la notificación legal a la empresa Facebook Inc., a través de sus canales de comunicación para la solicitud de información.



Electoral del Instituto Nacional Electoral.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/033/2021 (TEE/PES/043/2021)

TERCERO. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. En virtud de que el Representante Legal de Facebook, Inc. no desahogó el primer requerimiento ordenado por esta Autoridad Administrativa Electoral, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se le solicita la ampliación de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que fenezcan los primeros diez días hábiles otorgados a esta autoridad, lo anterior, toda vez que los requerimientos que se le realizan a Facebook, Inc., es a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso

CUARTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y al Representante Legal de Facebook, Inc., a través del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; y, por estrados, a las partes y al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase**.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo dieciséis horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en vía de notificación. Conste.

LIC. CARÓL ANNE VALDEZ JAMES RO
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIÓSO ELECTORAL.





RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento la certificación y acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente TEE/PES/043/2021 (IEPC/CCE/PES/033/2021 de esta autoridad administrativa electoral); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 443 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las dieciséis horas del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación, la certificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres. mediante el cual, interpone denuncia en contra de la página digital y/o responsable del contenido digital "El ring de Guerrero"; del ciudadano José Luis González Cuevas, editor y director del semanario ¿No qué no? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de genero; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.

LIC. CAROL ANNE VAL DEZ JAMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.